

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 44

NEUQUÉN, 28 de abril de 2026.

VISTOS:

El caso "MONSALVE, MIGUEL ANGEL; OLEKSIUK, MARIO ALBERTO; RUBILAR, LUCIANO FABIAN; S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA" (Leg. MPFNQ. 168.462/2020), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio declaró la responsabilidad penal de Miguel Ángel Monsalve por el delito de robo doblemente calificado por ser en poblado y en banda y por escalamiento en grado de tentativa, en calidad de partícipe necesario, portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento por supresión en calidad de autor, en concurso real (artículos 167 incisos 2 y 4, 42, 189 bis apartado segundo, cuarto párrafo, 277 inciso c, en función del 289, tercer párrafo, 45 y 55 del Código Penal); y le impuso la pena de tres años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo más las accesorias del artículo 12 del Código Penal, más el doble de tiempo de inhabilitación especial para portar o tener armas de fuego.

La defensa particular, a cargo del Dr. José Alberto Quintero Marco, dedujo impugnación ordinaria contra dicha decisión.

El tribunal de la especialidad rechazó el recurso interpuesto, confirmando en todos sus términos la sentencia de responsabilidad dictada en su contra (cfr. sentencia n.º 12/2026, del 17/03/2026).

El Dr. Quintero Marco presentó impugnación extraordinaria contra esta última decisión.

II.- La defensa funda el recurso en la causal prevista por el artículo 248 inciso 2° del CPPN, en la certeza que la sentencia es arbitraria, está provista de una fundamentación aparente, contraria a prueba, en desconocimiento del principio de la duda.

En primer lugar, cuestiona la participación necesaria de Monsalve en el robo por escalamiento en grado de tentativa, en la comprensión que su cooperación en el hecho ilícito no pasaría de ser una participación secundaria.

Alega que la perito policial Érica Llaytuqueo fue concluyente al precisar que no midió las huellas de las zapatillas y que las fotos no incluían un marcado con cinta métrica de referencia, razón por lo cual se impondría la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Sumado a lo anterior, aduce que si bien Monsalve se retiró del lugar cuando arribó el personal policial, lo cierto es que antes los imputados lo fueron a buscar a su domicilio para que realizara un flete, y que las cosas sustraídas ya se encontraban en ese lugar cuando él llegó. De hecho, el domo permitió observar a dos personas que bajaban cosas, pero Monsalve nunca bajó del vehículo que se ubicó frente al domo.

Asume que los consortes de causa podrían haber contratado cualquier otro vehículo que oficiara como flete para sacar las cosas del lugar; máxime cuando en una ciudad petrolera hay muchas camionetas doble cabina.

En segundo lugar, plantea la nulidad del secuestro del revólver Rossi, calibre 38, por la ausencia de una orden judicial de allanamiento para el secuestro del arma.

Razona que esa orden no puede ser suplida por una orden genérica de requisita del vehículo automotor; en concreto, aduce que "...el Dr. Javega asistente de fiscalía ordena el secuestro (...) tal cual lo dice el Oficial Olave en su declaración, esto lo tiene que hacer un juez, debió pedir una nueva orden...".

En tercer lugar, pone en crisis la subsunción típica en la figura de portación ilegal de arma de guerra. Desde su perspectiva, se trataría de una tenencia de arma de fuego compartida, en tanto el Oficial Paz declaró que Monsalve no llevaba el arma corporalmente en su poder, en condiciones inmediatas de uso.

En ese orden de cosas, niega que el revólver calibre 38 perteneciera a Monsalve, pues él llegó a la comisaría en la Toyota de su propiedad, pero eran cuatro personas en total, incluyendo al funcionario policial Cañupan; y además no se hallaron huellas dactilares de Monsalve en esa arma, que, según el Oficial Olave, estaba ubicada debajo del asiento del conductor.

Hace reserva del caso federal.

Solicita que se declare admisible la presente impugnación extraordinaria, se revoque la sentencia n.º 12/2026, del Tribunal de Impugnación, y se dicte la absolución de su representado.

III.- Sentados así los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los

recaudos mínimos de admisibilidad, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente, y está dirigido contra una sentencia definitiva (artículos 233, 236, 239, 242 y 249 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, sino que se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (artículo 248 inciso 2° del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que bajo la aparente cobertura de dicha fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, principios y

garantías de jerarquía constitucional, observamos que las quejas no trascienden de la interpretación que el apelante esgrime sobre normas de derecho común y de su aplicación al caso, sobre aspectos que son ajenos a la instancia extraordinaria -art. 248 inc. 2 CPPN- (cfr. Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316).

IV.- Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibile.

Previo a responder de manera concreta ciertos aspectos del escrito, cabe recordar que a partir de la reforma operada en 2014, lo impugnabile bajo el Control Extraordinario que autoriza el artículo 248 del CPPN es la sentencia dictada en segunda instancia -dada por el Tribunal de Impugnación- siendo en dicha etapa donde se garantiza el derecho a la revisión plena de la sentencia en los términos del artículo 8.2.h. CADH, en función de los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Cuando el Tribunal de Impugnación, tras una fiscalización exhaustiva, se pronuncia desestimando los agravios formulados, el control extraordinario no puede convertirse en una apelación bis o una segunda vuelta al recurso ordinario, como un nuevo intento en paralelo de la apelación ya desestimada.

Esta aclaración resulta necesaria, pues una lectura de los planteos permite advertir que, bajo el argumento de un aparente análisis arbitrario de la

sentencia del Tribunal de Impugnación, no se formularon cuestionamientos específicos a los fundamentos brindados por dicho órgano jurisdiccional (cfr. páginas 21/29).

Por el contrario, la defensa se limitó a reiterar alegaciones ya formuladas, omitiendo refutar las razones entregadas por el órgano revisor al rechazar los agravios expuestos en su impugnación ordinaria.

Cuando el Código Procesal Penal se refiere a que la "impugnación se interpondrá por escrito" (arts. 242 y 249 del CPPN) no solamente se refiere al soporte papel, sino a una presentación que contenga mínimas referencias de lo resuelto y de los argumentos que se le vinculan, para que el Tribunal pueda efectuar el control que esa parte reclama. Y ello no queda satisfecho con la readaptación de un recurso ordinario anterior.

Que el recurso entablado en los términos referidos, más allá de la invocación de una presunta afectación de principios o derechos de raigambre constitucional por el dictado de una sentencia arbitraria, carece de toda autonomía y constituye un nuevo disenso con el mérito asignado al material probatorio, sin que se adviertan vicios que conlleven a su descalificación.

Por lo que, en tal contexto, se descarta la pretendida arbitrariedad pues los lineamientos expuestos por el Tribunal revisor no han sido siquiera suficientemente controvertidos en esta instancia.

V.- Sin perjuicio de lo anterior es preciso señalar, con relación a la participación necesaria de Monsalve en el delito reprochado, que el recurrente

omitió hacer la menor referencia al tenor de las declaraciones testimoniales del denunciante Ramón Brusoni -jefe de base de la empresa "Taker"- y del agente policial Paz Rubén Donado -perteneciente a la Comisaría 35-, así como también a las imágenes de los domos de seguridad -que fueron objeto de convención probatoria- y los rastros hallados en el lugar que, en su conjunto, permitieron concluir en que Monsalve llevó a los coautores al lugar del hecho, se retiró durante la ejecución de la sustracción de los bienes, regresó más tarde con la finalidad de trasladar a los coautores con los objetos sustraídos que tenían en su poder, y pretendió darse a la fuga (cfr. páginas 21/25); todo lo cual desacredita el descargo del imputado y vuelve inviable el grado de cooperación secundaria propuesta por la defensa.

En lo que hace al planteo de nulidad del secuestro del arma de fuego, el recurrente soslaya la existencia de una orden judicial de requisa del vehículo automotor (cfr. página 26).

Tampoco procede el cambio de calificación legal propuesto por el Dr. Quintero Marco. En realidad, la acción se subsumió típicamente como una portación ilegal de arma de fuego tras considerar que la misma fue "...secuestrada debajo del asiento del conductor del vehículo del imputado (...), se encontraba cargada con proyectiles, apta para el disparo, y en condiciones de uso inmediato..." (cfr. página 26).

En consecuencia, no es aplicable al caso la doctrina de la sentencia arbitraria invocada por el

recurrente. En efecto, la decisión impugnada no se muestra como una mera afirmación dogmática o aparente, sino como el resultado de un proceso de valoración probatoria efectuado con pleno respeto del principio de inocencia y conforme a las reglas de la sana crítica racional (artículos 21, primer párrafo, y 194 inciso 4° del CPPN).

De conformidad con lo expuesto, el recurso es inadmisibles (artículo 248 inciso 2°, a *contrario sensu*, del CPPN).

VI.- El pago de las costas procesales será impuesto a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Particular, Dr. José Alberto Quintero Marco, a favor del imputado Miguel Ángel Monsalve, en contra de la sentencia n.º 12/2026, del Tribunal de Impugnación, de fecha 17/03/2026.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y devolver a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a los fines pertinentes.